-----Trelew, 27 de octubre de dos mil veintiuno.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "S. de T. de O. S. R. S. c/ C. de S. P., C. y V. de R. L. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 436 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 912 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. J. P. R. en representación del S. de T. de O. S. R. S. a fs. 29/33vta., contra la sentencia interlocutoria Nro. 870/2021 que luce a fs. 25/27.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 25/27 la jueza de grado declaró formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por el S. de T. de O. S. R. S. contra la C. de S. P. C. y V. de R. L. a los efectos que sea dejado sin efecto la denegatoria del pedido de licencia cursada en relación al agente H. E. S. comunicada mediante Nota Nro. 395/21 obrante a fs. 02. Asimismo le impuso las costas. ----------

-----II) Que a fs. 29/33vta. mediante escrito digital (ID 466222) presentado el 20 de octubre de 2021 a las 12:32 horas, el Dr. J. P. R. en representación de la parte actora, dedujo recurso de apelación fundado de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la ley V Nro. 84. Efectúa un relato de los antecedentes del caso y señala que la magistrada rechazó la acción de amparo con los fundamentos que transcribe de la sentencia dictada. Se agravia por la indebida consideración del derecho constitucional de libertad sindical. Señala que el punto crucial y elemental de la libertad sindical es la ausencia de injerencia por parte del estado y de los empleadores para que este derecho constitucional se concrete en los hechos. Refiere que la jueza de grado pierde el norte ya que la pregunta a responder es si el empleador funda su respuesta en alguna norma que lo habilite, sin perjuicio de las razones de servicio invocadas. Da cuenta de que el art. 5 del convenio OIT establece el derecho de las entidades sindicales a constituir federaciones y confederaciones y ese derecho incluye la actividad de participar en los órganos societarios. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Expresa que los derechos deben ser ejercidos sin interferencia del Estado ni de los empleadores y que la denegatoria es arbitraria e ilegal. Agrega que admitir la posibilidad de denegar esta clase de permisos por parte de la patronal abre la puerta a toda conculcación de los derechos establecidos para los sindicatos en la Constitución Nacional. Refiere en cuanto a las razones de servicio invocadas, que ello no implica que sean ciertas y además no se observa del plexo legal que constituya una excepción al ejercicio del derecho de la libertad sindical. Explica que no se dice ni se expone de qué modo se afectaría el servicio, ni cómo el servicio sanitario de toda la comunidad podría peligrar por la

licencia de un solo dependiente. Expresa que ello podría admitirse si el SITOS hubiera designado a todo o gran parte de un equipo de trabajo como integrantes de la representación ante el Congreso de FENTOS dado que ello podría considerarse un ejercicio abusivo del derecho, pero no es el caso ya que sólo se designó a un operario afiliado como representante ante el citado Congreso. En cuanto a lo puesto de manifiesto por la magistrada de que la comunicación se realizó con poca antelación señala que no se pudo realizar con anterioridad dado que la fecha en que se cursó fue cuando se confirmó la realización del evento. Agrega finalmente que a la fecha subsiste la cuestión central que motiva la presentación ya que no ha devenido abstracto el "thema decidendi" por cuanto los Congresos FENTOS no se inician y concluyen en un día sino que son varias jornadas de actividad, con la disposición de cuartos intermedios, siendo la primera jornada de presentación y acreditación para disponerse un cuarto intermedio de dos a tres días para la celebración de la votación, estando a la fecha vigente la posibilidad de acudir.

-----III) Sentado lo anterior, importa destacar que de los presentes actuados surge a fs. 01vta. la solicitud de licencia que formulara el Dr. J. P. R. desde el día 17 de octubre de 2021 y por 7 (siete) días hábiles. ----------

-----IV) Desde tal perspectiva y pese a lo señalado por el apelante en el punto III. de fs. 33 en cuanto a que a la fecha de la apelación, esto es 20 de octubre de 2021, lo solicitado subsistía, cabe señalar que los 7 (siete) días hábiles por los que solicitó el permiso el amparista vencieron el día 26 de octubre de 2021, más allá de destacar que el Congreso conforme la documental acompañada (ver fs. 15) sólo tiene fijado como fecha de realización el día 19 de octubre de 2021, donde se ha dispuesto tratar el orden del día que allí se detalla, mas no existe otra jornada prevista por la convocatoria como lo señala el amparista en su apelación. ----------

-----El Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a la circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).------

-----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento

de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"B."-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("C. A. C. c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

-----Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.Tw., Sala "B", SIE Nro. 067/2016, SIF Nro. 013/2017, SIL Nro. 042/2017, SIF Nro. 074/2018, entre otras más).----------

-----En la especie, cualquiera fuera la fecha que se considere, es decir 7 días hábiles desde el 17 de octubre de 2021, tal como se peticionara la licencia oportunamente o la de realización del congreso fijada en la Circular Nro. 263 de convocatoria 19 de octubre de 2021, ambas fechas han vencido, en razón de ello la resolución del caso ha perdido actualidad en virtud del cumplimiento de las fechas por las cuales el amparista solicitaba licencia.----------

-----Se ha dicho y con criterio que se comparte que: "La denominación 'sustracción de la materia', 'caso abstracto' o 'moot case' representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes

se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción … Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, LS 423-247). ----------

-----Es que la doctrina del caso abstracto, a los efectos del sobreseimiento del recurso, es aplicable tanto cuando se trate de hechos exógenos o hechos provocados por las propias partes que intervienen en el proceso. Ello así porque si lo que importa es la existencia de la controversia que genere obligación de expedirse, y contrariamente, el impedimento cuando aquélla ha desaparecido, carece de relevancia distinguir entre causas exógenas o endógenas. Cualquiera de ellas releva igualmente a la jurisdicción de emitir el pronunciamiento respectivo ante la inexistencia de controversia actual, esto es, interés actual al momento de sentenciar.----------

-----VI) En atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la apelación interpuesta por el Dr. J. P. R. en representación del S. de T. de O. S. R. S. respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 870/2021 dictada por la magistrada de grado a fs. 25/27.

-----VIII) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. J. P. R., letrado patrocinante del amparista, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR abstracto el recurso de apelación deducido por el Dr. J. P. R. en representación del S. de T. de O. S. R. S. contra la sentencia interlocutoria Nro. 870/2021 dictada por la magistrada de grado a fs. 25/27, ya que la cuestión carece de interés vigente y actual fundado en circunstancias de hecho que tornen justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos.----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. P. R., letrado patrocinante del amparista, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___40__ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA